

Sábado 5 de Agosto de 1839.

BOLETIN

OFICIAL

DE

LA



Provincia de Cordoba.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 368.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 22 del corriente se ha servido comunicarme de Real orden la circular siguiente.

„El Sr. Ministro de Hacienda comunica al de la Gobernacion de la Península, con fecha 16 del actual, una Real orden espedita con la misma al Director General de Rentas Provinciales, cuyo tenor es el siguiente.—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de un expediente promovido por el Duque de Híjar, solicitando que se haga estensiva á las contribuciones ordinarias la medida acordada en el artículo 18 de la ley de 30 de Junio de 1838 para la contribucion extraordinaria de guerra, por cuyo artículo se dispone que para la operacion del reparto concurren dos de los mayores contribuyentes entre los hacendados forasteros, ó sus a poderados nombrados por los respectivos Ayuntamientos. Y deseando S. M. que los contribuyentes tengan esta mayor garantía en el reparto de los impuestos ordinarios, se ha servido mandar tenga aplicacion á ellos lo espresada medida. Y de Real orden, comunicada por el referido Señor Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento por parte de la Diputacion y Ayuntamientos de esa provincia.

Lo que se publica en este boletin oficial para que llegue á conocimiento de todos los a-

yuntamientos, de los pueblos de esta provincia y que cuiden del más exacto cumplimiento de esta circular en los casos que ocurran de esta naturaleza. Córdoba 30 de Julio de 1839.—José Melchor Prat.

Circular número 369.

El Escmo. Sr. Capitan General de Andalucía con fecha 25 del actual, me dice lo que copio.

„El Sr. Subsecretario de guerra en Real orden de 10 del actual me dice lo que sigue.—Escmo. Sr.—El Sr. Secretario del despacho de la Guerra, dice con esta fecha al Intendente General militar, lo siguiente.—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del oficio de V. S. de 9 de Noviembre del año prócsimo pasado, en el que á consecuencia de lo que se le previno en Real orden de 14 de Julio anterior, fijar su parecer en cuanto á la epoca y método con que debe reclamarse el abono de la correspondencia de oficio que segun el artículo 6.º de la Real orden circular de 6 de Febrero de 1836, debe practicarse á todos los comandantes de armas, en su consecuencia se ha servido S. M. resolver: 1.º Que á los comandantes de armas ó militares, se les reintegre por la Hacienda militar, el gasto de la correspondencia oficial, ocasionada en todo el tiempo que desempeñen su comision, mediando para ello los requisitos establecidos en los artículos 4.º y 5.º de la citada Real orden circular, para el abono del haber de

dichos empleados. 2.º Que este reintegro tenga efecto en virtud de una relacion ó cuenta de gastos que formaran mensualmente los gefes interesados, de todos los ocurridos en cada mes, visada por el capitán general de la provincia, acompañando por comprovante una certificacion de su importe librada por el interventor de la administracion de correos respectiva, cuya cuenta se pasará al Intendente militar del distrito por medio de un oficio en que al mismo tiempo que se solicite el libramiento de la cantidad invertida, se designe la persona á quien autoriza para percibirlo. 3.º Todo Comandante militar ó de armas, que despues de cesar en su encargo, omitiese por espacio de tres meses, dirigir ó hacer presentar al Intendente respectivo, la enunciada solicitud documentada, se entienda que renuncia al abono ó reintegro de lo que por esta razon le correspondiese. Lo digo á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Y de la propia Real orden comunicada por el referido Sr. Secretario del Despacho de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Lo que traslado á V. S. con igual objeto."

Lo que se hace saber por medio del boletín oficial de la provincia para noticia é inteligencia de los Sres. Comandantes de armas de la provincia á quien corresponde segun la Real orden de 6 de Febrero de 1836. Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 29 de Julio de 1839.—Sebastian de la Calzada.—Sres. Comandantes de Armas de los pueblos de esta provincia.

Circular núm. 370.

Por el comandante de las partidas en persecucion de la campana D. José Uruburo han sido aprendidos al finado Juan Fernandez Peña, uno de los indultados, dos mulos cuyas señas se espresan á continuacion. Lo que se hace saber por medio del boletín oficial á los habitantes de esta provincia para que si alguno se hallase con derecho á ellos se presente á dicho comandante á reclamar su derecho, bajo la cualidad de que pasado el término de ocho dias sino pareciese seran vendidos en pública subasta á beneficio de los aprehensores. Córdoba 29 de Julio de 1839. —Calzada.

Señas de los mulos.

Uno castaño claro, con un ceño en el casco del brazo derecho, 9 años, 7 cuartas y dos dedos sin hierro.

Otro castaño claro; con pelos blancos en la cruz y en el costillar izquierdo, 14 años, siete cuartas sin hierro.

Comandancia General.—Ministerio de Hacienda.—Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se remitió al de mi cargo una comunicacion del Gefe político de Pontevedra, manifestando que por el Juzgado de Redonde-la se seguia causa sobre la aparicion de algunas monedas de oro imitadas á las de cuatro duros y procedentes del Reino de Portugal, y de las que acompañaba una muestra y nota espresiva de las señas que las distinguen de las monedas legitimas. Oido el dictamen facultativo del Grabador general y Ensayador mayor de los Reinos, y despues el parecer de la Comision consultiva de este Ministerio, resulta del primero que segun los ensayos egecutados el valor intrinseco de la referida moneda de oro falsa es solo el de cuarenta y ocho reales veinte y tres maravediz vellon, y la Comision consultiva representó la necesidad que hay de impedir por todos medios la propagacion de un fraude de tan funestas consecuencias y de evitar sean sorprendidos los incautos y sencillos que lo ignoran. Enterada de todo S. M. la Reina Gobernadora se ha servido mandar que adoptando V. S. cuantas medidas juzgue oportunas procure impedir la circulacion de la referida moneda de oro falsa imitada á la de cuatro duros si llegase á aparecer en esa provincia; que persiga con todo el rigor de la ley al que se averigüe intenta introducirla y que, para evitar que la malignidad sorprenda de este modo al pueblo incauto, disponga V. S. la publicidad de la adjunta nota espresiva de las señas ostensibles que demuestran la falsedad de la espresada moneda. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.—Lo que he dispuesto se inserte en el boletín oficial para conocimiento del público. Córdoba 30 de Julio de 1839.—Manuel Fernandez Travanco.—Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta Provincia.

Nota que se espresa anteriormente.

Ministerio de Hacienda.—Copia de la nota remitida por el Gefe político de Pontevedra comprensiva de las señas que distinguen unas monedas falsas imitadas á las de oro de 80 rs. que han aparecido en dicha provincia y cuya circulacion se manda impedir por Real orden de 16 de Julio de 1839.

1.ª Tienen el busto de Doña Isabel II y año de 1834: se distinguen de las legitimas del mismo año en que el busto es menos abultado: desde el pelo hasta la nariz baja una raya de relieve: el ojo imperfecto: y el punto del año apenas se distingue.

2.^a Por el reverso las letras de la palabra *España* con muy poco relieve, cuyo defecto se advierte en todas sus partes: la tilde de la *n* en el mismo vocablo imperceptible: la orla del Escudo trabajada con poca finura y regularidad y el corderito que pende de la parte inferior muy imperfecto así como el lazo que lo sostiene.

3.^a Son un poco mas gruesas á fin de aproximarse al peso para el que les falta cuatro adarques: su color amarillento y muy apagado: se componen de cobre y una pequeña parte de oro.

Circular núm. 372.

Orden general del 31 de Julio al 1.^o de Agosto de 1839.

— Escmo. Sr.—Habiendo llegado á mi noticia, que el Gobierno de S. M. acordó se suspendiese la publicacion del periódico titulado *El Guirigay*, y á consecuencia de haberse atrevido sus redactores á dirigir infames y bajas injurias á la Augusta Reina Gobernadora, procuré la adquisicion del número de dicho periódico, que contenia tan inaudito ultraje, y su lectura ha producido en mi ánimo la justa indignacion, que no puede menos de escitar tan escandaloso desacato. Yo faltaria Escmo. Sr. á uno de mis primeros deberes, si en esta ocasion guardase silencio, y no elevase mi voz para hacer participe de mis sentimientos al gobierno de S. M., al ejército y al público. Mi manifestacion será franca y sincera, aun cuando los perversos que sé que se complacen en la ruina de esta desventurada patria, quieran atribuir torcidas intenciones y bastardos fines, á lo que es un celo puro, y deseo ardiente de su prosperidad. La mayoría de los Españoles, que desean ver afianzada la Constitucion que nos rige, y con ella el Trono legitimo de Isabel II, deplorará como yo esa perniciosa licencia, ese desenfreno de la miserable pandilla, que escudada de la libertad de imprenta, desgarrá y escarnece hasta lo mas sagrado con sus furibundos ataques emponzoñadas maximas y anarquicas consitaciones. Esa despreciable fraccion de hombres inmorales, que proclamándose defensores del pueblo, todo lo atropellan por llegar á sus reprobados fines, y sumirlo en mayores desgracias; no puede tener otra mas justa calificacion que la de traidora á la noble causa que maliciosamente aparenta defender. Esta clase de hombres sin títulos que recomiendan sus personas, sin propiedad que asegure la buena fee de sus escageradas maximas, sin compromisos, y sin virtudes reconocidas, por hechos consumados quieren arrastrar y someter á su tiránico yugo á la masa general de los Españoles, que sostienen el estado ó lo defienden es-

poniendo todos los dias su existencia. La libertad de escribir y de publicar las ideas debe protegerse, cuando nó perjudica á la salud de la patria. A esta salud deben ceder, todas las consideraciones y las leyes por mas justas y convenientes que se creyeran al recibir su sancion, tienen que quedar de hecho suspendidas cuando el bien de la patria lo reclama. La Nacion Española, tal vez la primera de la culta Europa, que reconoció sus derechos y las ventajas del Gobierno representativo, ha sido constantemente presa de la esclavitud; y las transiciones favorables, que como aureola de su felicidad, se han reproducido en el siglo presente fueron combatidas para volver al depresivo estado que imprime el despotismo. Las opiniones se dividen, queriendo cada cual segun su prisma de observacion, señalar las causas exclusivas de la libertad, pues yo encuentro en esa misma division una esencialísima que puede hasta en el dia hacer se malogren tantos sacrificios y sangre vertida por consolidar nuestras instituciones. La esperiencia de clasicos errores nos ha servido de muestra, y ni aun el terrible desengaño de que algun periódico como el *Zurriago*, de triste recuerdo, era el instrumento asalariado para encender la discordia y entronizar el despotismo; sirva de leccion para alzar un grito unanime que repruebe y proscriba á todo el que pronuncie el desorden con escritos incendiarios y toda máxima que perjudique en lo mas mínimo al pronto y seguro triunfo de la causa que defendemos. Si fueran necesarias pruebas para convenirse del daño que la ocasionan los escritos alarmantes y calumniosos, bastarían el continuado escamen de los boletines rebeldes atestados de copias de lo mucho que publican algunos periódicos poco circunspectos ó guiados del espíritu de partido. Pero lo que no podrá concebirse ni esperarse era el remarcable escandalo de verse publicamente ultrajada la sagrada é inviolable persona de la Reina Gobernadora, y si el Gobierno en las criticas circunstancias en que se encuentra la Nacion, no hubiese prescindido de consideraciones que podrian tener lugar en un estado normal, atajando el escandalo que comprometia el orden y precipitava la causa, habria á mi modo de ver comprendido mal sus deberes respecto de la dignidad de la Corona las facultades que le concede el artículo 45 de la constitucion jurada. Como general en jefe de este ejército creo conveniente felicitar tan oportuna determinacion, y no aventuro nada asegurando á V. E. que estos son los sentimientos de todos los individuos que están á mis órdenes tan dispuestos á combatir á los rebeldes, como á toda clase de enemigos de la Constitucion y del Trono legitimo de Isabel II, sea la que quiera la manera con que se encubran. Digne V. E. admi-

tir esta espresion que hago pública, por creer así contribuyo al bien de mi patria, y de mi Reina. Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general de Amurrio diez y ocho de Julio de mil ochocientos treinta y nueve.—Excmo. Sr.—El Duque de la Victoria.—Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la guerra.

Militares de esta provincia: El ilustre general Duque de la Victoria ha dado á conocer á las tropas que estan á sus órdenes por la anterior manifestacion la marcha que debemos seguir; cumpliendo con ella habremos hecho un servicio importante á la causa de la Libertad, y al Trono de nuestra idolatrada Reina; sumision y obediencia á las disposiciones del Gobierno, son las virtudes militares, que forman las fuerzas de los ejércitos, y con la que se vence á sus enemigos exteriores é interiores; continuad dando pruebas de lealtad, como tantas y repetidas veces lo teneis acreditado, y recogereis las bendiciones de todos los buenos Españoles.—Sebastián de la Calzada.

Juzgado de la Subdelegacion de Rentas de esta provincia.

Circular núm. 373.

En causa que se sigue en este mi Juzgado, contra D. Antonio Simon Lucena y consortes de esta vecindad, por aprehension de ciertos generos que conducian ocultos, con objeto de introducirlos fraudulentamente, he proveido el auto asesorado que dice así.

En la ciudad de Córdoba á quince dias del mes de Julio de mil ochocientos treinta y nueve, el Sr. D. Manuel Fernandez Travanco, Intendente Subdelegado de Rentas de ella y su provincia, habiendo visto esta causa, lo espuesto por la parte fiscal y parecer del Sr. Asesor adjunto su Sria. dijo: debia de mandar y mandó se sobreesa en su continuacion, declarando el comiso de los generos aprehendidos, para la aplicacion correspondiente, condenando á D. Francisco Sanchez D. Joaquin Barrera y D. Antonio Simon Lucena, en la pena del quintuplo derecho, salvas las repeticiones que entre si, ó con otros les competan, en la multa de doscientos rs. para los aprehensores contra el hortelano y mancomunidad de los cuatro en las costas, insertandose este proveido en el boletin oficial de la provincia y remitiendose un ejemplar al Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda. Y por este su auto que su Sria. proveyó con acuerdo y parecer del Sr. su Asesor así lo mandó y firmaron de que doy fe. —Manuel Fernandez Travanco.—Licenciado Antonio Quintana.—José Enriquez.

Circular núm. 376.

Columna en persecucion situada en Villa del Rio.—Por mi oficio fecha de ayer quedaria V. S. enterado como emprendia mi movimiento sobre esta linea que tengo á mi cuidado, y á mi llegada al pueblo de Marmolejo tube comunicacion del Sr. Comandante de las armas y canton de esta ciudad que convendria mi presentacion en esta con la fuerza de mi mando, para inspirar confianza á estos habitantes, y que esten protegidos por esta caballeria. En efecto me dirigí á este punto, y llegué como á las siete y media de la tarde, y estando sacando los alojamientos en las casas de Ayuntamiento se llegó á mi el Sr. Alcalde Constitucional de esta ciudad y me dió aviso de que en las inmediaciones de ella se hallaban varios facciosos á caballo robando cuantas caballerias estaban bañandose en el rio, llevandose varias personas que á la sazón estaban allí. Acto continuo me dirigí al mencionado punto, y apesar de ser yá de noche los cargué de lo cual se arrojaron al rio, donde mis soldados entraron sin arredrarles el peligro de las aguas y los lanzaron, resultando haber muerto á dos de ellos dentro del agua, los que se han conducido á esta ciudad, en donde se dice por algunos ser uno de ellos, el cabecilla Chachon, pero no se asegura de positivo, diciendose que otro ha quedado ahogado, de cuyo encuentro se han rescatado todas las personas y caballerias que se llevaban, y ademas tres yeguas, armas, y otros efectos de los facciosos. Mañana en siendo de dia reconoceré el sitio y daré á V. S. parte de todo y ademas del reconocimiento de los muertos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Andujar á las doce de la noche del dia 31 de Julio de 1839.—Antonio Mena.—Sr. Comandante General de la provincia de Córdoba.

Lo que se hace saber por medio del boletin oficial á los habitantes de esta provincia por su inteligencia. Córdoba 2 de Agosto de 1839. —Sebastián de la Calzada.

PERDIDA.

Quien hubiere perdido un puño de oro para baston que ha sido hallado en una de las calles de esta ciudad, se servirá pasar á la casa tienda de platería de D. Manuel de la Torre, calle Espartería núm. 47 y le será entregado dando las señas.

Córdoba: Imprenta á cargo de Manté

Suplemento

al Boletín oficial de la Provincia de Córdoba.

COMISION PRINCIPAL DE ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

Concluye la nota de arriendos inserta en el número anterior.

Oja de S. Bartolomé.

Renta anual
Reales vellon.

Una haza de 1 1/2 fanegas en renta de 6 celemines de trigo.	"
Otra id. de 20 fanegas en renta de 3 fanegas de trigo y 2 fanegas de cebada.	"
Otra id. de 4 fanegas al sitio de los Rubiales, en renta de 2 fanegas de trigo.	"
Otra de 6 fanegas, en renta de 2 fanegas de trigo.	"
Otra de una y media fanegas, al sitio del Toril de la Cumbre, en renta de una fanega y 6 celemines de cebada.	"
Otra id. de 10 fanegas en renta de 15 fanegas de cebada.	"
Otra id. de 30 fanegas en renta de 15 fanegas de cebada.	"
Otra id. de 20 fanegas en renta de 2 fanegas de trigo y 2 de cebada.	"
Otra id. de 6 fanegas en renta de 3 fanegas 6 celemines de trigo.	"
Otra id. de 8 fanegas en renta de 4 fanegas de cebada.	"
Otra id. de 3 fanegas en renta de 1 fanega 6 celemines de cebada.	"
Otra id. de 1 7/2 fanegas en renta de 1 fanega de trigo.	"
Otra id. de 4 y media fanegas en renta de 2 fanegas 6 celemines de trigo.	"
Otra id. de 5 fanegas en renta de 3 fanegas 6 celemines de trigo.	"
Otra id. de 2 fanegas en renta de 1 fanega de trigo.	"
Otra id. de 5 fanegas en renta de 1 fanega 6 celemines de trigo.	"
Otra id. de 4 fanegas en renta de 2 fanegas de cebada.	"
Otra id. de 3 fanegas en renta de 1 fanega y 6 celemines de trigo.	"
Otra id. de 2 fanegas en renta de 1 fanega de trigo.	"
Otra id. de 7 fanegas en renta de 3 fanegas de trigo.	"
Otra id. de 2 1/2 fanegas en renta de una fanega y 6 celemines de trigo.	"
Otra id. de 3 fanegas en renta de una fanega y 6 celemines de trigo.	"
Otra id. de 4 1/2 fanegas en renta de una fanega y 6 celemines de trigo.	"
Otra id. que son dos que corren unidas de 16 fanegas en renta de 3 fanegas de trigo y 1 fanega de cebada.	"
Otra id. de 50 fanegas en los Jarales, en renta de 1 fanega y 6 celemines de trigo.	"
Otra id. de 3 fanegas en renta de 1 fanega de trigo.	"
Otra id. de 6 fanegas en renta 1 fanega de trigo y 1 de cebada.	"
Oja de Sto. Domingo.	
Otra id. de 6 fanegas en renta de 1 fanega y 3 celemines de trigo.	"

Otra id. de 3 1/2 fanegas al sitio de la Fontana, en renta de 1 fanega y 6 celemines de trigo.	2
Otra id. de 2 fanegas en la Fuente de Cuchilladas, en renta de 2 fanegas de trigo.	2
Otra id. de 2 1/2 fanegas en renta de 2 fanegas de trigo.	2
Otra id. de 8 fanegas en renta de 2 fanegas de trigo.	2
Otra id. de 3 fanegas en renta de 3 fanegas de trigo.	2
Otra id. de 4 fanegas en término de Fuente la Lancha, en renta de 1 fanega de cebada.	2
Otra id. de 4 fanegas en el mismo término, en renta de 1 fanega de cebada.	2
Otra id. de 3 fanegas en id. en renta de 4 fanegas de trigo y 1 de cebada.	2
Otra id. de 6 fanegas en id. en en renta de 4 fanegas de trigo y 1 de cebada.	2
Otra de 6 fanegas en término de la villa de Balsequillo, en renta de 4 celemines de trigo.	2
Una cerca de 3 fanegas término de Hinojosa, en renta de 6 fanegas de trigo.	2
Otra id. de 1 fanega término de id. en renta de 1 fanega 6 celemines de trigo.	2
Otra id. de 8 fanegas término de id. en renta de 15 fanegas y 6 celemines de trigo.	2
Otra id. de 2 1/2 fanegas término de id. en renta de 5 fanegas 6 celemines de trigo.	2
Otra id. de 2 fanegas, término de id., sitio del Cbarco Landero, en renta de	110
Otra id. de 2 fanegas en el mismo sitio que la anterior, en renta de	100
Otra id. de 9 fanegas en la Cerca de la Fontana, en renta de	246 17,
Otras dos suertes muradas frente del corral del Consejo de Hinojosa, la una de 2 fanegas y la otra de 2 1/2 celemines, en renta de	150
Otra id. de 8 celemines en la cerca de Pata Roldan, en renta de una fanega de trigo.	2
Otra id. en Prado del Pilar, con un pozo y horno de tejas, de una fanega para forraje, en renta de	100
Otra id. de 8 fanegas en el Prado Cerrado de la Viuda, en renta de 30 fanegas de trigo.	2
Otra id. de 1 1/2 fanegas en el mismo sitio, en renta de	80
Otra id. en el mismo sitio en renta de	70
Otra de 2 fanegas en id. id., en renta de	152
Otra id. de 4 1/2 celemines en la cerca de S. Gregorio, en renta de	62
Otra id. de 6 celemines en el mismo sitio que la anterior, en renta de	80
Otra id. de 8 celemines en renta de	60

Cuyos remates se han de celebrár con arreglo á instruccion el dia primero de Setiembre próximo á las once de su mañana, en las Casas Consistoriales de la villa de Hinojosa, ante el Alcalde Constitucional, Procurador síndico, Comisionado Subalterno de Pozoblanco, ó persona que lo represente y el Escribano que se elija, advirtiendo que en poder del espresado Subalterno, estará el pliego de condiciones para todo el que quiera enterarse de ellas. Córdoba 31 de Julio de 1839. =P. H.=Mariano de Barcia.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion.

Fincas para cuyo remate se señala dia.

Practicada la tasacion solicitada con arreglo al art. 4.º del Real Decreto de 19 de Febrero del año de 1836 de varias fincas anunciadas en los boletines de ventas de esta provincia, y conformes sus peticionarios en pagar su importe en conformidad de lo prevenido en el artículo 19 de la Real instruccion de 1.º de Marzo del año de 1836, y en cumplimiento del art. 30 de la misma se anuncian los remates de las fincas que se espresarán, los cuales se han de celebrar en las casas consistoriales de esta capital en los dias y horas que se espresarán, ante los Sres. Jueces de

primera instancia y escribanías que se dirán, con asistencia del Comisionado principal de Arbitrios de Amortizacion ó persona que le represente, con citacion del procurador síndico.

Fincas que deben rematarse el día 10 de Setiembre desde las 12 á la 1 de su mañana, y por el juzgado 1.º de 1.ª instancia y escribanía de D. Mariano Vega.

Un cortijo llamado de la Matilla, con su casa de teja, sito en término de la ciudad de Montilla, que perteneció al convento suprimido de San Agustin de la misma, compuesto de 57 fanegas de tierra pobladas con 319 encinas y chaparros. La Comision Agricultora informó no es divisible, se halla arrendado en 1700 rs. por escritura que cumplirá en fin de 1841, no tiene gravamen: y se hace la subasta por la capitalizacion por ser mayor que el aprecio de los peritos de 44756 rs.

51000

Una huerta 2.ª con su casa pequeña, sita en el pago del Salcedillo, término de la villa de Castro del Rio, que perteneció al convento de Carmelitas Calzados de la misma, compuesta de 4 fanegas 6 celemines de tierra, de las cuales una y 6 celemines se aprovechan en sementeras sin descanso con inclusion de dos que ocupan las margenes y albeo del rio y las 3 fanegas restantes de regadío con agua de grua, con 11 moreras, 172 granados, 8 higueras, 240 frutales de hueso de todas clases, 10 matas de membrillo, 11 duraznos, un peral, un alamo blanco y 5 pies de parra. La Comision Agricultora informó no es divisible, se halla arrendada en 800 rs. por escritura que cumplirá en S. Miguel del corriente año, no tiene gravamen, y se hace la subasta por la capitalizacion por ser mayor que el aprecio de los peritos de 20150 rs.

24000

Una huerta con su casa sita en la rivera del rio Guadajoz, término de la villa de Castro del Rio, que perteneció al convento de Carmelitas Calzados de la misma, compuesta de 3 fanegas 10 celemines de tierra, de los que los 10 celemines son de sotos que se aprovechan en sementeras sin descanso inclusas las margenes y albeo del rio y las 3 fanegas restantes de regadío con agua de grua y cuyo terreno se aplica en hortaliza, lino y cañamo de buena calidad, con 11 higueras, 17 moreras, 6 manzanos, 406 granados, 228 frutales de hueso de todas clases, 3 alamos blancos, 1 negro, y 16 pies de parra. La Comision Agricultora informó no es divisible, se halla arrendada en 800 rs. por escritura que cumple en S. Mignel del corriente año, no tiene gravamen: y se hace la subasta por la capitalizacion por ser mayor que el aprecio de 20830 rs.

24000

Una haza de olivar pago de la Guajarrosa, termino de la villa de la Rambla, que perteneció al convento de monjas de Regina Celi de Córdoba, compuesta de 4 fanegas 9 celemines de tierra con 311 olivos. La Comision Agricultora informó no es divisible, se halla arrendada en union de otra por escritura que cumplirá en fin de 1842, y segun regulacion de los peritos la corresponde de la renta total 145 rs., y se subasta por el aprecio de los peritos por ser mayor que la capitalizacion, no tiene gravamen.

7064

Una casa sita en la calle de San Roque de esta ciudad, señalada con el número 18, que perteneció al convento y Ex-congregacion de S. Felipe Nerí de la misma, la que consta de 104 varas de area superficiales, se halla arrendada en 400 rs. por escritura que cumplirá en S. Juan de 1840, no tiene gravamen: y se hace la subasta por el aprecio de los peritos por ser mayor que la capitalizacion.

10703

Fincas que deben rematarse el día 10 de Setiembre desde las 12 á la 1 de su mañana, y por el Juzgado 2.º de 1.ª instancia y escribanía de D. Fernando de Vega.

Un cortijo con cinco pozos de poco valor y uso, nombrado la Galiana, sito en el término de la villa de Cañete de las Torres, que perteneció á las monjas Coranadas de Aguilar, compuesto de 240 fanegas de tierra de labor al tercio. La Comision Agricultora informó no es divisible, se halla arrendado por trato verbal y sin fijar época en 80 fanegas de trigo

y 40 de cebada, que reducidas á metalico al respecto de un quinquenio á 30 rs. las primeras y 12 las segundas importan 2880 rs. que reunidos ademas 100 rs. por razon de dadas hacen 2980 rs. : no tiene gravamen, y se hace la subasta por el aprecio de los peritos por ser mayor que la capitalizacion.

168000

Una haza de tierra calma en el ruedo y término de la villa de Hinojosa, que perteneció al convento de monjas de la Concepcion de la misma compuesta de 8 fanegas de tierra de buena calidad. La Comision Agrícola informó no es divisible, se halla arrendada en 20 fanegas de trigo por año y medio que reducidas á metalico al respeto por un quinquenio de 30 rs. fanega importan 600 rs. no tiene gravamen, y se hace la subasta por la capitalizacion por ser mayor que el aprecio de los peritos de 16800 rs.

18000

Una casa sin numero sita en la calle de la Concepcion de la villa de Cabra, que perteneció al convento de monjas Agustinas de la misma, la que consta de 201 varas de area superficiales, se halla arrendada en 495 rs. por escritura que cumplirá en S. Juan de 1840 no tiene gravamen, y se hace la subasta por el aprecio de los peritos por ser mayor que la capitalizacion.

13900

Un horno de pan cocer sin numero sito en la calle nombrada Villa en la de Castro del Rio, que perteneció al convento de monjas de Jesus Maria de la misma, el que consta de 103 varas de area superficiales, se halla arrendado en 320 rs. por escritura que cumplirá en S. Juan de 1840, no tiene gravamen, y se hace la subasta por la capitalizacion por ser mayor que el aprecio de los peritos de 5700 rs.

7200

Una huerta 3.^a al pago del Saladillo, término de Castro del Rio que perteneció á los Carmelitas Calzados de la misma, compuesta de 2 fanegas 6 celemines de tierra, de las que 9 celemines son de almorrón de secano, y 2 que ocupan las margenes y alveo del rio, y la fanega 8 celemines restantes de regadio pobladas con 312 granados, 130 frutales de hurso, 5 higueras, 5 matas de membrillo, y 6 pies de parrá. La Comision Agrícola informó no es divisible, se halla arrendada en 600 rs. por escritura que cumplirá en S. Miguel del corriente año, no tiene gravamen, se hace la subasta por la capitalizacion por ser mayor que el aprecio de los peritos de 10708 $\frac{1}{3}$ rs.

18000

Fincas que deben rematarse el dia 11 de Setiembre desde las 12 á la 1 de su mañana, y por el juzgado 1.^o de 1.^a instancia y escribania de D. Mariano de Vega.

Una huerta perdida al pago del Saladillo, en referido sitio y termino, de la misma procedencia, compuesta de 9 celemines de tierra de secano, con 2 granados, 5 moreras, y 3 alamos negros, no es divisible, se halla arrendada en 75 rs. por escritura que cumplirá en San Miguel del corriente año: no tiene gravamen, y se hace la subasta por la capitalizacion por ser mayor que el aprecio de los peritos de 1575 rs.

2250

Una casa sin número sita en la calle Empedrada de la villa de Cabra, que perteneció al convento de monjas Agustinas de la misma, compuesta de 183 varas de area, está arrendada en 242 rs. por escritura que cumplirá en San Juan de 1840, no tiene gravamen, y se hace la subasta por el aprecio de los peritos por ser mayor que la capitalizacion.

6900

(Se concluirá)

Córdoba : Imprenta á cargo de Manté, 3 de Agosto de 1839.